



## **Resolución Gerencial General Regional N° 1160-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 SET. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA** contra la Resolución Directoral Regional No. 001899 del 01 de junio de 2011; y el Informe Legal No. 1174-2011-GRC/GAJ del 12 de setiembre de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 015594 del 05 de mayo de 2011, **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre María Isabel Meza de Manrique;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 001899 del 01 de junio de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez, a favor de doña **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA**, Profesora de 24 horas en la Institución Educativa "Heroínas Toledo", Callao, (...) por fallecimiento de su señora madre María Isabel Meza de Manrique, ocurrido el 17 de abril de 2011, acreditado con Acta de Defunción No. 01520856, expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa y el Acta de Nacimiento de la administrada; por la suma de S/. 119.64, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes percibidas por la administrada a la fecha del fallecimiento;

Que, **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA**, mediante expediente N° 023610 del 25 de julio de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001899 del 01 de junio de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 024949 que contiene el Oficio N° 3357-2011-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA** solicita con expediente N° 015594 del 05 de mayo de 2011, se le otorgue subsidio por luto por fallecimiento de su señora madre, de conformidad a la Ley del Profesorado 24029, su modificatoria ley 252212/ Decreto Legislativo 276; Que, en el expediente de apelación 023610 de 25 de julio de 2011 solicita el reintegro de los subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro remuneraciones totales, y que dichos subsidios deben ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM; Solicita se tome en cuenta al respecto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que se eleven los actuados materia de la presente apelación al Tribunal del Servicio Civil;

Que, la administrada únicamente solicitó al iniciar el expediente el subsidio por luto para lo cual cumplió con presentar los documentos respectivos, no habiéndose solicitado el subsidio por gastos



de sepelio ni los documentos correspondientes a dicho beneficio, por lo que no ha sido objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral Regional No. 001899 de fecha 01 de junio de 2011 materia de apelación;

Que, la administrada **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA** conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 001899 el 15 de julio de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 25 de julio de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 219 del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folio ocho, mediante Informe N° 192-2011-DREC-UGA-EP del 25 de mayo de 2011;

Que, mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC "se solicita a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC", por lo que lo solicitado por la administrada en este extremo no resulta atendible;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


 **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUDGARDA YSABEL MANRIQUE MEZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 001899 del 01 de junio de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
**DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN**  
 Director General Regional